INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/84/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz, veintidós de marzo de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/84/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra de la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el tres de febrero de dos mil once, para responder a la solicitud de información de treinta de enero de dos mil once; y,

R E S U L T A N D O

I. El treinta de enero de dos mil once, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en la que expuso:

> Solicito conocer el número de estudiantes de nivel primaria y secundaria que desertaron de la escuela en los años 2008, 2009 y 2010, así como el detalle por grado de ambos niveles.
> Asimismo, solicito conocer el detalle de las estadísticas del índice de deserción escolar en nivel primaria y secundaria por municipios, así como las razones por las que los estudiantes de primaria y secundaria desertaron de la escuela.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información de la Parte requirente, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el tres de febrero de dos mil once, mediante oficio en el que expresó lo siguiente:

> Oficio No. SEV/UAIP/035/2011
> Asunto: Se da respuesta a solicitud folio 00090011
> Xalapa, Enríquez., Ver. 3 de febrero de 2011

III. El ocho de febrero de dos mil once, ---------- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía correo electrónico, constante de dos fojas y seis anexos; en el ocurso manifiesta como agravios y descripción de su inconformidad lo siguiente:

> Xalapa, Ver. a 08 de febrero de 2011
>
> Presente
> A quien corresponda:
>
> Por medio de la presente, yo la c. Leticia Ochoa, realizo corrección sobre el recurso de revisión que envíe el pasado 6 de febrero a través de correo electrónico al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ya que el folio que referí no corresponde a la solicitud de información que realicé.
>
> De esta forma corrijo que el recurso de revisión es en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz tiene como número de folio el **00090011** sobre la solicitud efectuada el pasado 30 de enero en la requerí:
>
> "Conocer el número de estudiantes de nivel primaria y secundaria que desertaron de la escuela en los años 2008, 2009 y 2010, así como el detalle por grado de ambos niveles.
>
> Asimismo, solicito conocer el detalle de las estadísticas del índice de deserción escolar en nivel primaria y secundaria por municipios, así como las razones por las que los estudiantes de primaria y secundaria desertaron de la escuela".
>
> En respuesta, el 31 de enero, la dependencia me notificó que no disponía de la información referente a estudios sobre deserción escolar y que en el caso de la información con la que sí contaba no estaba disponible en el formato solicitado, por lo que me daba tres días hábiles para plantear otro formato de entrega, al mismo tiempo que me invitaba a pagar los costos de reproducción de 6 "fojas".
>
> Sin embargo, hago saber mi inconformidad por su respuesta de negativa parcial de la información y por otro lado, también en relación al formato de entrega, por la falta de claridad de la misma, aunado a que según lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo cuarto de la ley de transparencia para Veracruz se señala que "los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos".
>
> Tratándose de la secretaria de Educación de Veracruz, resulta imposible creer que no se disponga de este mecanismo tecnológico para escanear el material y hacérmelo llegar vía digital, toda vez que cuenta con un departamento de informática capaz de hacerlo. Igualmente, el sujeto obligado debe fundar y motivar cualquier negativa de información. Es difícil de creer que la SEV no disponga de la información que solicito en parte de mi demanda de información.
>
> Igualmente, informó al IVAI que para efectos de dar respuesta a mi recurso de revisión pongo a su disposición los siguientes correos electrónicos: jletita@hotmail.com o bien unipiscis@yahoo.com.mx.
>
> Sin más, agradezco sus atenciones para atender esta solicitud.
>
> ----------

IV. El ocho de febrero del año en curso, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la Parte promovente interponiendo Recurso de Revisión en esta fecha, por haberse interpuesto en día inhábil, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; y al día siguiente, nueve de nueve de febrero del año en curso, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El diez de febrero de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el Recurso de Revisión promovido por ----------

----------, en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la recurrente que se contiene en su Recurso; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del Recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del dos de marzo de dos mil once.

VI. El Recurso de Revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el Resultando anterior; **b).** El dos de marzo de dos mil once, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con la impresión de su mensaje de correo electrónico y oficio de contestación a la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e) del acuerdo de diez de febrero de dos mil once, descrito en el Resultando anterior; por lo que se reconoció la personería de Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, con el carácter con el que comparece; esto es, como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz y se tuvo por autorizada como delegada a la profesional que indica, por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; y por hechas las manifestaciones contenidas en el oficio de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; **c).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo la recurrente en su escrito recursal, a las que en vía de alegatos se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto; se tuvieron por recibidos y formulados en tiempo y forma los alegatos del Sujeto Obligado, los que hizo llegar mediante correo electrónico, mismos que se acordó agregar a los autos y ser valorados al momento de resolver; **d).** Por auto de diez de marzo de dos mil once, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del

Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la promovente vía correo electrónico ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basa su impugnación; ofrece y aporta las pruebas documentales que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la recurrente y su dirección y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, en tales condiciones cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al Recurso es de reconocerse en virtud de tratarse de la misma particular que fue quien solicitó la información y de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 4, 9, fracción IV y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería de Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, quien presentó el Oficio de contestación de la demanda por parte del Sujeto Obligado, con el carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, documentos en los que consta que en efecto detenta el cargo que refiere, como la copia certificada expedida por la Directora Jurídica del Sujeto Obligado el diez de febrero de dos mil once de su nombramiento como Titular de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo, expedido por el Secretario de Educación de Veracruz, el veintisiete de diciembre de dos mil diez, e impresión de la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 316 de veintidós de octubre de dos mil siete, en la que consta el Acuerdo número 019/2007 que crea la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Educación de Veracruz, en cuya artículo 4, fracción I, se declara que dicha Unidad de Acceso se integra entre otros de los servidores públicos, con el Titular de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que *"…hago saber mi inconformidad por su respuesta de negativa parcial de la información y por otro lado, también en relación al formato de entrega, por la falta de claridad de la misma…",* manifestación que adminiculada con la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el Recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en las fracciones I y IV, del artículo 64 de la Ley 848, consistentes en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho Recurso ante el Instituto en el supuesto de negativa de acceso a la información o por la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el treinta de enero de dos mil once, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y conforme con la respuesta recibida y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que ésta fue emitida por el Sujeto Obligado el tres de febrero de dos mil once; y el Recurso de Revisión se tuvo por presentado el ocho de febrero del año en curso, según consta en el acuerdo de esa misma fecha, tal como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 14 de actuaciones.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del Recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el Recurso de Revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ---------- recibió la respuesta del Sujeto Obligado el tres de febrero de dos mil once, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su Recurso de Revisión se tuvo por presentado el ocho de febrero de este mismo año, fecha en la cual transcurría el segundo de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres Resultandos de este fallo, se observa cuál es la información requerida, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz; y el agravio que hizo valer la recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de tres de febrero de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto del Responsable de su Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracción XXXI y XXXV, inciso e), 11, 56 al 59, 64, fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información

pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se

encuentra disponible; y, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la negativa de acceso a la información o por la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible.

Ahora bien, del contenido de la solicitud se puede advertir que, ---------- requirió información de naturaleza pública porque en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones XXXI y XXXV, inciso e), 11, 56 al 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que los sujetos obligados generan y poseen, por la función y actividades que como entidades públicas realizan; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Información pública respecto de la cual la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1 al 11, 13 a 17, 33, fracción I y IV de la Ley General de Educación, 1 al 19 de la Ley 58 de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1 al 5, 26, fracción VIII, 35, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, 1 al 5, 17 al 23, 24, fracción III, 25, fracción II, del Reglamento Interior del Consejo Interinstitucional Veracruzano de Educación, vigentes, por ser a quien corresponde impartir la educación preescolar, primaria y secundaria que son obligatorias, servicios de carácter público que debe ofrecer en el marco del federalismo y en la concurrencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad; de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública estatal, de las dependencias del Estado Veracruzano, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la recurrente es **FUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, el treinta de enero de dos mil once; empero, al considerar que se niega el acceso a la información acudió ante este Instituto y promovió Recurso de Revisión vía correo electrónico y anexó la documentación correspondiente a su solicitud de información, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y la respuesta del Sujeto Obligado; documentales que obran a fojas de la 1 a la 12 de actuaciones.

b). La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de acceso vía Sistema INFOMEX-Veracruz dentro del plazo legal, mediante el Oficio No. SEV/UAIP/035/2011 de tres de febrero de dos mil once, en la que informó a ---------- que ponía a su disposición parte de la información solicitada la cual se contenía en siete fojas simples cuyo costo de reproducción equivale a 0.02 de salario mínimo general vigente en términos del artículo 150 bis fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz, por lo que debía presentarse ante su Departamento Técnico Normativo, en horario específico en donde previa identificación se proporcionaría el formato de pago correspondiente y los documentos requeridos; es decir, que previo pago de los costos de reproducción, la información sería entregada en sus oficinas e indicó la dirección en que éstas se ubican y los horarios en que debía acudir; asimismo informó que no existen registros respecto de las razones por las que los estudiantes de primaria y secundaria desertaron de la escuela; documental que es consultable a foja 6 del sumario.

c). El Sujeto Obligado al comparecer ante este Instituto con su Oficio de contestación a la demanda del Recurso instaurado en su contra manifiesta, entre otras cosas, haber dado cumplimiento a la Ley de la materia con la respuesta a la solicitud e información proporcionada al ponerla a disposición de la requirente, por lo que ratifica dicha respuesta e indica que, la información requerida por ---------- con la que cuenta se conforma por siete fojas simples, no seis como señala la recurrente en su agravio, que esa Dependencia cuenta en sus archivos con la información requerida en formato escrito, tal y como se puso a disposición de la recurrente, por lo que a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la información de ésta, se puso a su disposición lo requerido sólo que en formato escrito, tal como contiene la información y como se lo informó. Lo anterior como se corrobora en su escrito visible a fojas 35 a 39 de autos.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que el Sujeto Obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto del Responsable de la Unidad Acceso a la Información Pública dio respuesta y proporcionó a la recurrente, dentro del plazo legal previsto, la información de que dispone y obra en sus archivos, lo que realizó al ponerla a su disposición e indicar que debía comparecer a sus oficinas en el Departamento Técnico Normativo en horario específico y con identificación a realizar el pago correspondiente por los costos de reproducción y a recibir la misma, habiendo dado la cantidad de fojas y su costo, y negó otra parte por la inexistencia de registro respecto de las razones por las que los estudiantes de primaria y

secundaria desertaron de la escuela, lo que resulta insuficiente para tener por cumplida su obligación de admitir el acceso a la información pública que genera y obra en su poder y por consecuencia, con tales actos ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en los incisos b) y c) de los párrafos precedentes, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz al dar respuesta a la solicitud mediante el Oficio No. SEV/UAIP/035/2011 de tres de febrero de dos mil once, proporcionó a ---------- parte de la información requerida al ponerla a su disposición en sus Oficinas, en la modalidad en que la genera y conserva y negó otra por la inexistencia de su registro; hechos que se corroboran en los documentos descritos en tales incisos, los cuales obran y son consultables en el sumario a fojas 6, 35 a 39 del expediente.

Como quedó acreditado en el sumario, con su actuación la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz ha cumplido parcialmente con su obligación de admitir el acceso a la información pública que genera y obra en su poder, por cuanto a que notificó a ---------- que no existen registros respecto a las razones por la que los estudiantes de primaria y secundaria desertaron de la escuela y que la documentación que obra en los archivos de esa Dependencia en la que se contiene parte de la información requerida se encuentra a su disposición, pero que debe comparecer a sus oficinas en el Departamento Técnico Normativo, para que realice el pago correspondiente por los costos de reproducción y así reciba la documentación atinente, sin que el Sujeto Obligado esté constreñido a entregarla en la modalidad que le fue requerida, sino sólo en el formato en que se encuentre en sus archivos porque se trata de información pública que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz ha manifestado expresamente mantener en sus archivos en formato escrito, tal como se la puso a disposición.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en los artículos 56.1, 57.1 y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme con los cuales, cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda; lo que deberá realizar mediante escrito ante la unidad de acceso respectiva en el que se contenga, por lo menos, el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada; cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; sin embargo, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en el formato o modalidad en que se encuentre o en que la contenga en sus archivos.

Además, conforme con lo regulado en el invocado numeral 57.2, cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del Sujeto Obligado, su unidad de acceso lo notificará al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción (plazo previsto en el artículo 59), y le orientará, si

fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Dispositivos conforme con los cuales, los sujetos obligados cumplen con su obligación de permitir el acceso a la información pública que generan y obra en su poder cuando la ponen a disposición del solicitante para su consulta y/o reproducción en su caso, previo pago del costo de reproducción; así como también, cuando notifican, dentro del plazo legal previsto, que la misma no se encuentra en sus registros o archivos, según lo prevé la normatividad establecida en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que están constreñidos a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Conviene precisar que aun cuando ---------- al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía Sistema INFOMEX-Veracruz, sin costo, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 2 a 4 del expediente, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por la ahora recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligada a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al particular vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el artículo 8 de la materia.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, porque lo requerido si bien tiene el carácter de información pública, en forma alguna encuadra dentro de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción XIII, 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado.

De modo que, en el caso particular, basta y es suficiente con que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, de respuesta y proporcione a la revisionista la información requerida de que dispone y se encuentre en sus registros o archivos, en el formato o modalidad en que la haya generado o la conserve en sus archivos y previo pago de los costos de reproducción.

De ahí que, no asista la razón ni el derecho a la requirente para reclamar que le sea entregada la información requerida en formato electrónico y por vía INFOMEX, sin costo, sino que debe acudir a realizar el pago correspondiente por los costos de reproducción de la información para obtener ésta; por ello, las manifestaciones vertidas en su escrito del Recurso encaminadas a la consecución de ese fin resultan inoperantes, porque con independencia de la veracidad o autenticidad de las mismas, e incluso de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley de la materia que invoca la requirente, existe disposición expresa en la Ley de la materia de que, en tratándose de información pública requerida a los sujetos obligados, éstos cumplen con el procedimiento de acceso a la información, al ponerla a disposición del solicitante o bien expedirle las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, como ocurre en el caso y como se prevé en los numerales 4.2, 56.1, fracción IV y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, aun cuando la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz cuente con elementos o mecanismos tecnológicos para escanear el material y con un departamento de informática capaz de hacerlo como refiere la recurrente, no está obligado a realizarlo porque la información requerida sólo es de naturaleza pública, que no constituye una obligación de transparencia y la Ley de la materia en manera alguna obliga a esa Secretaría a realizar el escaneo o digitalización de lo requerido y en ese tenor, este Instituto carece de imperio legal para exigirlo u ordenarlo como lo pide la recurrente, por la misma razón de la omisión legal. Quizá será cuando ocurra una reforma legal, en la que incluya o comprenda esa tarea o actividad por parte de los sujetos obligados como una modalidad de entregar la información que les sea requerida, el digitalizarla y/o escanearla, lo que implicará también, previo pago de los costos que esa actividad implique.

A pesar de lo anterior, de que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de ----------, mediante la cual puso a su disposición la documentación que obra en los archivos de esa Dependencia en la que se contiene parte de la información requerida y de que notificó la inexistencia de registros respecto a las razones por las que los estudiantes de primaria y secundaria desertaron de la escuela, dicha actuación y/o respuesta es insuficiente para tener por cumplida la obligación de permitir el acceso a la información pública del sujeto obligado porque omitió proceder en términos de lo previsto en los artículos 29.1 fracción X, 57.2 y 59.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de orientar a ----------, para que acudiera ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento y a quien debiera requerirla.

En efecto, de las disposiciones normativas citadas se advierte que las unidades de acceso a la información de los sujetos obligados, responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción notificando, entre otras cosas, que la información requerida no se encuentra en los archivos y orientará, si fuese necesario, al solicitante para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento y a quien deba requerirla.

Si de la normatividad que rige la actividad de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, no se advierte disposición alguna que la obligue a conocer y/o tener identificadas *"las razones por las que los estudiantes de primaria y secundaria desertaron de la escuela"*, como tampoco a mantener un registro de las mismas, puede declarar, bajo su estricta responsabilidad, la inexistencia en sus archivos de algún documento en el que se reporte las mencionadas razones de deserción, debido a que lo más probable es que no genere la información en tales términos.

Empero, en modo alguno ese hecho la exime de su obligación legal de orientar a los particulares que, en ejercicio del derecho de acceso a la información, recurren ante esa Dependencia Estatal a preguntar sobre las razones o causas de deserción escolar de estudiantes de primaria y secundaria, pues en esos casos debe orientarlos para que acudan ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento y a quien deban requerirla.

Lo anterior si toma en consideración que en la enseñanza de nivel primaria y secundaria se encuentran involucradas y participan otras autoridades y/o dependencias estatales y federales, a las que también puede solicitar dicha información, para que, si lo estima pertinente, acuda ante las correspondientes que tienen que ver con la enseñanza de esos niveles y no sólo ante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, como único Sujeto Obligado ante quien puede acudir a solicitar la información requerida, porque si bien éste puede y debe contar con cierta información de la requerida, es claro que también otras dependencias o autoridades estatales o federales pueden contar con parte de la información que busca, pero en el ámbito de su respectiva competencia.

Con la documentación que obra en el sumario, queda demostrado que la determinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de omitir dar la orientación legal debida, se traduce en una negativa de acceso a la información por cuanto a que con la falta de orientación omitió facilitar el acceso a la información; determinación que, no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a ----------, porque se trata de información pública que sujetos obligados competentes generan, guardan y/o poseen por la función y actividades que como entidades públicas realizan, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública, de las dependencias de la entidad, de las Federales y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, los sujetos obligados implicados deberán proporcionar.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: **1).** Modificar el acto impugnado, consistente en la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información de la hoy recurrente, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; **2).** Ordenar a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz que oriente a la particular, en los términos que han quedado precisados, para que acuda ante otros sujetos obligados, dependencias, autoridades estatales y/o federales que puedan satisfacer su requerimiento, dada su respuesta de tres de febrero de dos mil once a la solicitud, de inexistencia de

registros respecto de las razones de deserción escolar, declaración que es de la exclusiva responsabilidad del Sujeto Obligado. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente Resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue orientada en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que se modifica el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ordena al Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz que oriente a la particular, en los términos que han quedado precisados, para que acuda ante otros sujetos obligados, dependencias, autoridades estatales y/o federales que puedan satisfacer su requerimiento, dada su respuesta de tres de febrero de dos mil once a la solicitud, de inexistencia de registros respecto de las razones de deserción escolar, declaración que es de la exclusiva responsabilidad del Sujeto Obligado. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente Resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al Sujeto Obligado por oficio; y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue orientada en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General